

en aduanas marítimas; y ciertamente si las disposiciones que contiene se hubieran llevado á puro y debido efecto, no habria padecido tanto como ha padecido el erario por las omisiones de las fianzas, por la morosidad en las liquidaciones de las cuentas, y por la insolvencia ó muerte de los fiadores de los empleados fallidos.

1844.—Las pocas noticias que hay en el año de 1844, están contenidas en las páginas de 7 á 13 de la Memoria del Sr. D. Ignacio Trigueros, correspondiente á aquel año; y en la del Sr. Rosa, de la página 7 á 9 de su Memoria, publicada en 1846. Por lo demas, ni en los archivos ni en lo particular he podido adquirir conocimiento de la parte legislativa de la Hacienda pública correspondiente á este año, en que un nuevo cambio de gobierno produjo las modificaciones siguientes en todos los ramos de la administracion.

1845.—Con fecha 1.º de Marzo de 1845 se dictó la ley que creó el fondo conocido con el nombre del 26 por 100, y en esa misma ley constan otras medidas, cuyo ecsámen pertenece á los que se dediquen á la historia del crédito público; lo mismo puede decirse de la ley de 18 de Junio de 845 y de su respectivo reglamento.

En Agosto de 45 se publicó un nuevo arancel, que ecsamino tambien en su lugar correspondiente, y que ha marcado una época por sus reformas en el giro de la administracion de las aduanas marítimas.

1846.—Poco se trató de la reorganizacion de los ramos de la riqueza pública en la pasagera y turbulenta administracion del Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y lo que se conserva de la legislacion de aquella época es en su mayor parte referente á una organizacion política de imposible realizacion.

Efectuóse en estos dias el bloqueo de nuestros puertos, y se decretó en su consecuencia la prevencion de 10 de Julio, habilitando provisionalmente los puertos de Alvarado, Tuxpan, Sotola Marina, Manzanillo y otros de menor gerarquía.

En principios de Agosto de aquel año verificóse la revolucion acaudillada por el general Salas, que restituyó la carta federativa á la república, y aunque en los primeros momentos de su gobierno, enmedio del torbellino de las disposiciones militares, se dieron varias relativas á Hacienda, entre otras la de clasificacion de rentas vigente, por fortuna con respecto á aduanas marítimas se dictaron pocas y no perjudiciales providencias, entre otras la de 21 de Noviembre sobre comisos, que me parece benéfica al comercio.

En fines de Diciembre volvió al poder el Sr. general Santa Anna; y aunque en esta época se proyectaron grandes reformas sobre Hacienda y aduanas marítimas, señalaré al ocuparme del año siguiente las pocas que se plantearon.

1847.—La variacion frecuente de ministros que hubo en los primeros dias del gobierno del general Santa-Anna, y lo agitado que fué este periodo de su administracion, hizo que no se determinase absolutamente nada. Sucedió en el gobierno el Sr. D. Pedro María Anaya; pero desde este momento las atenciones de la guerra con los Estados-Unidos fueron las preferentes; todos los ramos de la administracion se resintieron en su consecuencia de la mayor de las calamidades que ha padecido la república.

Bloqueados nuestros puertos, la influencia del gobierno en ellos era ninguna, y basta decir que no pertenecieron en mucho tiempo al gobierno, para que se infiera en qué estado se les encontraria para la celebracion de la paz.

Trasladado el gobierno á Querétaro, no contó mas que con los puertos de San Blas y el Manzanillo, y para estimular el comercio con estos, se dictó la providencia de 28 de Octubre de 47, en que amplía las concesiones que se hicieron por el decreto de 11 de Octubre de 46, á los buques que penetraren forzando el bloqueo por los puertos referidos.

No entra en mi objeto hacer una reseña del estado en que se encontraban en este tiempo las aduanas marítimas, ni de la organizacion que les dieron los americanos: me ha bastado indicar los hechos mas notables, para que por ellos el lector menos avisado, prevea el estado en que se encontraría esta renta, y reservarme para su lugar oportuno manifestar cuán peligroso es que la de las aduanas marítimas sea la mas pingüe y considerable de nuestro erario, puesto que prácticamente recibimos un desengaño que temieron cuantos rentistas inteligentes han intervenido en todas épocas en el manejo de nuestra hacienda.

1848.—La celebracion de la paz, escigia por la naturaleza de las cosas, medidas enérgicas y oportunas para la reforma de la hacienda en general, y muy particularmente para las aduanas marítimas. La frontera desapareció en consecuencia del tratado, y una línea matemática fué la sola division que quedó entre nosotros y una nacion codiciosa, emprendedora y que habia dejado relaciones que en el presente son la ruina evidente del comercio de buena fé, y en lo futuro una amenaza terrible á la nacionalidad del pais.

Las medidas de hacienda debieron haber sido dirigidas por una política sagáz, previsorá, y atenta á las circunstancias peculiares de la frontera, y á las relaciones en que está el contrabando con la renta de aduanas marítimas y con el comercio interior de la república. Sin embargo de este cambio de tan inmensa im-

portancia, subsistió el arancel de 45 sin mas que la modificacion que indicaré á su tiempo, y consistió en una rebaja de derechos.

La mayor parte de las disposiciones de esta época, se refieren á la manera con que se habian de recibir las aduanas de los americanos, y á reglamentar los administradores correspondientes del tratado de Guadalupe.

La ley de 14 de Junio que marcó una época en la hacienda nacional, y facultó al gobierno de una manera tan amplia para organizar todos los ramos de la administracion pública, no produjo resultado alguno en este particular; y únicamente ha quedado como testimonio de la poca valía de las facultades estraordinarias, cuando se colocan en manos inespertas.

La órden del Ministerio de Hacienda, fecha 5 de Julio, tiene á restablecer las cosas con respecto á aduanas al estado en que se encontraban antes de la guerra; pero las circunstancias escepcionales del gobierno y las urgencias del erario, hicieron que aun en aquellos dias, y apesar del espíritu de reforma y órden que ha dominado desde entonces, se dictara la ley de 20 de Octubre, que autoriza al gobierno, por determinado tiempo, para el descuento de libranzas; y aunque no se puede argüir de que estas autorizaciones se presten al fraude, siempre importan, aunque en lo aparente no es así, una latitud de facultades desusada al ministro y un método que no es el comun con respecto á la contabilidad. Por este tiempo, y en virtud de las instancias repetidas de los acreedores, se comenzaron á hacer algunos privilegios de pagos, privilegios siempre injustos y que hacen, como lo han demostrado las comisiones de las cámaras, todo arreglo que se pretenda, absolutamente imposible. Hasta 20 de Noviembre no se pensó en la reorganizacion de las aduanas fronterizas, de que hablaré despues; pero es de advertir que en todo este tiempo

se estuvo introduciendo un cuantiosísimo contrabando por la frontera, y abriéndose caminos á ese ilícito comercio, que ha perjudicado de un modo extraordinario á la Hacienda pública, que se ha hecho muy difícil de vigilar, y por último, que se ha convertido en el mas sólido de los fundamentos de la iniciativa sobre el derecho de consumo.

1849.—El gobierno inició en Enero de 1849, que se permitiese la internacion de los efectos prohibidos que se introdujeron por los puertos que ocuparon los americanos: disposicion que no se reglamentó debidamente sino con mucha posterioridad, y que ha hecho impune la introduccion del contrabando en el interior de la república. No obstante que en todo este tiempo desde la celebracion de la paz, una imprevisión funesta ha hecho que se haya convertido en erario la indemnizacion americana, continuaron las autorizaciones al gobierno para el descuento de libranzas. Por mí creo que esta facultad como tan aneja á lo administrativo de la Hacienda, debería ser natural en el ministro; pero era muy oportuno que de una vez así se declarase, para que no tengan al carácter de concesiones extraordinarias semejantes autorizaciones, ni se desordene como es consiguiente en este punto, la contabilidad.

En Julio de 1849 restableció en todo su vigor el Ministerio la ley de 26 de Enero de 1831, sobre provision de vacantes en las aduanas marítimas; y esta providencia, que se dirige claramente á regenerar aquellas oficinas, manifiesta que se trató de poner de luego á luego, la mano sobre el mal radical que las aqueja.

La iniciativa de 4 de Agosto, que analizaré al hablar del derecho de consumo, comprueba tambien que el Ministerio de aquella época trató de arrostrar con las dificultades de la mas vital de las cuestiones de Hacienda, la de cubrir el presupuesto; y con

este fin se dictaron otras medidas que constituyen el plan de Hacienda proyectado por el Sr. D. Bonifacio Gutierrez, y cuyo análisis corresponde á la segunda parte de mi obra.

En la ley de 24 de Noviembre que está vigente, se previno (art. 6.º), que el gobierno diera conocimiento á las cámaras de los derechos de aduanas marítimas que tuviera enagenados, y esta y las demas disposiciones que se dictaron con motivo del arreglo del crédito público, puede darnos algun conocimiento de lo mas esencial de la legislacion vigente (1). Sentados los antecedentes de que ya he hecho mérito, y recorriendo, como voy á verificarlo, el arancel que rige, la Pauta de comisos y el Reglamento de aduanas marítimas, que con la ley de 1840 de que hicimos mérito, puede considerarse en su conjunto como el código de aduanas marítimas.

---

Para proceder con algun orden y dar idea, lo mas esacta que me es posible, de las relaciones del comercio con la aduana, seguiré un cargamento desde su punto de partida en el extranjero, hasta su introduccion y salida de nuestros puertos.

El remitente de efectos en el extranjero tiene que formar dos ó mas facturas de los efectos que remite, ateniéndose á las prevenciones del artículo 28 al 31 del arancel, referentes á la formacion de facturas, su presentacion á los cónsules y las precauciones sobre materias inflamables que remita. Con tres ejemplares del documento dicho debe presentarse á los cónsules, los que deberán certificarlos con arreglo á las prevenciones de los artículos

---

(1) La ley últimamente publicada que creó la junta de crédito público, y organiza de distinto modo la direccion de las aduanas marítimas, va al fin de este capítulo.

39 al 48 del arancel: por su parte los capitanes de los buques deben formar por triplicado un manifiesto general de todos los efectos que conduzcan, que certificará tambien el cónsul respectivo, ó los comerciantes de que habla el arancel donde no hubiere cónsul, segun los artículos 32 á 38.

Luego que un buque llega á las aguas de un puerto, recibe la visita de sanidad, de que ya hablé al tratar de las capitanías de puerto; y terminada ésta, la del comisionado de la aduana: á éste debe entregar el capitán ó sobrecargo las facturas del buque, el manifiesto en la forma que habla el artículo 46, así como una noticia firmada del equipage correspondiente á los pasajeros, recibiendo el capitán un recibo impreso con el sello de la aduana y procediendo el comisionado á sellar las escotillas, mamparos del buque, y á dejarlo vigilado, segun los artículos 59 y 60. A las doce horas de haber fondeado el buque, entregará el capitán el tercer ejemplar del manifiesto, asegurando bajo su palabra de honor, que en él están comprendidas todas las mercancías que conduce.

A las doce horas de repartida la correspondencia que traiga el buque, deben presentar los consignatarios el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, y asegurar bajo su palabra de honor, que en ellas no se ha cometido omision ni fraude.

De los dos ejemplares del manifiesto que recibe la aduana, pasará el contador uno al comandante de celadores con la nota respectiva bajo su firma, para que le sirva en el desempeño de las funciones de su destino, y del otro, que quedará en la contaduría, hará sacar copia que autorizará tambien con su firma, y la pasará al alcaide para el ejercicio de las suyas.

Luego que son admitidos los manifiestos, el capitán ó sobre-

cargo hace un pèdimento conforme con ellos para la descarga y previo el concedido del administrador, se verifica ésta con arreglo á los artículos 74 á 89 del reglamento.

El comisionado y celador destinados al muelle confrontan la carga con los documentos que poseen y con la papeleta del celador que la despacha en el buque; con esta papeleta se dirige la carga al alcaide, el que la introduce en almacenes y dá el correspondiente recibo.

Para despachar las mercancías y que los vistas hagan los aforos correspondientes, se presentan los documentos de que habla el artículo 49 del reglamento de aduanas. Estas notas las recibe el administrador, y designa una de ellas al vista para que verifique el despacho. La coctaduría libra á los almacenes la papeleta correspondiente, y se verifica el reconocimiento de las mercancías. Hecho esto, los interesados en el pago de derechos los aseguran por medio de fianzas ó depósitos de efectos, segun el artículo 60 del reglamento citado. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse, la primera á los 90 dias, la segunda á los 140, y la tercera á los 180. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán en las aduanas del mar del Sur, Matamoros, Tabasco y fronterizas donde se causen, y el de los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México. Se exceptúa de estas disposiciones la parte de derechos que el gobierno señale para pago de las guarniciones de dicho punto, y la destinada al pago de la deuda pública, interior y exterior, en que no se hace alteracion, y continuará pagándose como hasta aquí.

De los pagos que segun lo prevenido deban hacerse en la te-